



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002470-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02250-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARLENE KATTIA PALOMINO CONCHA**
Entidad : **INSTITUCION EDUCATIVA EMBLEMATICA RICARDO PALMA
- SURQUILLO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 21 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02250-2022-JUS/TTAIP de fecha 12 de setiembre de 2022, interpuesto por **MARLENE KATTIA PALOMINO CONCHA** contra la atención de su solicitud presentada a la **INSTITUCION EDUCATIVA EMBLEMATICA RICARDO PALMA - SURQUILLO** con fecha 3 de agosto de 2022 con Registro N° 489.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, con fecha 4 de agosto de 2022 la recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:
“integrar como responsable en un instrumento de Gestión de nuestra institución

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Educativa en este presente año 2022, al igual de los demás Coordinadores, como Coordinadora JEC es mi función, Compromiso y Tarea de la elaboración responsable, planificación, formulación e implementar los instrumentos de gestión de la I.E”, con fecha 23 de agosto de 2022, la recurrente reiteró dicho pedido precisando: “solicitarle integrar FORMALMENTE CON MEMORANDUM como responsable en un instrumentos de Gestión”; y la entidad le respondió mediante el Memorandum N° 114-2022-DGIEERP con fecha 31 de agosto del 2022, a lo que la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, agregando, “impidiéndome tener un documento probatorio de haber realizado dicha actividad para mi evaluación de ratificación”;

Que, sobre el particular, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho: “A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”;

Que, el numeral 117.1 del artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”;

Que, el artículo 118 de la Ley N° 27444, señala que el derecho de petición incluye la solicitud en interés particular del administrado, “para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición” (subrayado agregado);

Que, a su vez, conforme al numeral 117.3 del artículo 117 de la Ley N° 27444 indica que el derecho a la petición administrativa implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, de igual forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, al señalar que: “En suma, el derecho de petición puede ser de dos clases: a) el derecho de petición simple, el cual se manifiesta como un instrumento de participación ciudadana, y que incluye a la petición cívica, informativa y consultiva, y b) el derecho de petición calificado, que se manifiesta como adopción de un acto o decisión concreta y precisa por parte de la autoridad recurrida. Tales son los casos de la petición graciosa y subjetiva (...)” (subrayado agregado);

Que, siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de petición calificada, pues requiere la constancia de un hecho, es decir, la producción de un documento de reconocimiento de un encargo funcional, prevista en el artículo 118 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la recurrente, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación materia de análisis; sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley N° 27444;

³ En adelante, Ley N° 27444.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02250-2022-JUS/TTAIP de fecha 12 de setiembre de 2022, interpuesto por **MARLENE KATTIA PALOMINO CONCHA**.

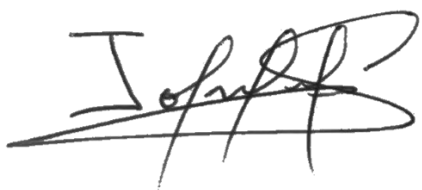
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **INSTITUCION EDUCATIVA EMBLEMATICA RICARDO PALMA - SURQUILLO** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARLENE KATTIA PALOMINO CONCHA** y a la **INSTITUCION EDUCATIVA EMBLEMATICA RICARDO PALMA - SURQUILLO** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE
Vocal